

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 16/2021

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

24 de mayo del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 16/2021
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; b). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal en su modalidad de Lesiones y; c) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.
Situación Jurídica. Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, así como al Derecho a la Legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por hechos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza. Lo anterior es así en virtud de que, con motivo de la detención que realizaron elementos de la Policía Preventiva Municipal en agravio del quejoso, el -----de 2020, por la presunta comisión de una conducta delictiva, elaboraron un informe policial homologado en el que asentaron que la detención se verificó en circunstancias que resultaron inciertas, pues existe una evidente discrepancia entre el contenido del informe policial homologado que presentaron ante el Agente Investigador del Ministerio Público de dicha ciudad, con el que documentaron en su informe de hechos en este procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, existen dos informes distintos sobre los mismos acontecimientos, lo que denota una variación de las circunstancias y una falsedad en su proceder, que derivó finalmente en una detención arbitraria, pues no existe certeza acerca de las circunstancias que motivaron que se realizara la detención y la forma en que fue llevada a cabo la misma, incumpliendo así con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la detención. Además, los derechos humanos del quejoso fueron conculcados, específicamente el de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes con motivo de la detención en su contra, incurrieron en conductas que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo y dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su organismo, tal y como se describen en el dictamen médico realizado al detenido las cuales no se encuentran justificadas en forma alguna en los distintos informes policiales que fueron elaborados por los policías, todo lo anterior, así como las irregularidades en su proceder, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede, por ser actos de autoridad sin motivo ni fundamento, finalmente configuran un Ejercicio Indebido de la Función Pública.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila.	DSPPCM
Agraviado 1°	Ag1
Autoridad 1. Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila	A1
Autoridad 2. Fuerza Coahuila de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado.	A2

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	16
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	17
1. Derecho a la Libertad.....	17
a. Instrumentos internacionales	17
b. Instrumentos nacionales	19
1.1. Estudio de la Detención Arbitraria.....	21
2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	27
a. Instrumentos internacionales	28
b. Instrumentos nacionales	29
2.1. Estudio de las Lesiones	29
3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	31
a. Instrumentos internacionales	32
b. Instrumentos nacionales	34
c. Instrumentos locales	35
3.1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	36
4. Reparación del daño.....	38
VI. Observaciones Generales.....	45
VII. Puntos resolutivos.....	45
VIII. Recomendaciones.....	46

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una queja relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la ciudad de Acuña, y de Fuerza Coahuila, quienes son las autoridades responsables de la seguridad pública y tienen como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.¹

2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..." CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..." Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..." *Artículo 20*. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC².³

2. Queja.

3. El -----, Ag1, presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos cometidos por agentes de Fuerza Coahuila y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

3. Autoridad.

4. Las autoridades a quienes se imputaron los actos u omisiones reclamadas en la queja son las corporaciones Fuerza Coahuila y Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja.

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

LSNSP (2009) Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “.... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

“...El lunes -----como entre las diez de la mañana, yo estaba en mi casa, adentro, tiene un portón y lo abrieron y se metieron tres personas encapuchadas de Fuerza Coahuila y yo abrí la ventana y luego abrí la puerta porque me dijeron que me iban a reventar, me apuntaron con un arma que sino les abría me iban a tumbar la puerta, me dijeron que si no tenía droga, yo les dije que no, si checaron pero no encontraron nada y ya me esposaron y me sacaron y me subieron a una ----- o -----, era particular no unidad, ahí me llevaron agachado a la que le llaman -----, arriba por la ---, llegando allá me empezaron a golpear, de ahí me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua, y ahí fue donde me desvanecí 2 veces y luego me pusieron la bolsa 3 veces y me golpearon en las costillas, panza, columna, y me apretaron fuerte las esposas y me pisaban, luego que me desmayé, me estaban haciendo preguntas y me quitaron mi ropa y me dieron un short ----- y una chamarra como -----, de ahí llegó la municipal por mí y me sacaron encapuchado de la mentada mansión, yo llegue bien pálido a la municipal, yo le dije al policía que porqué me llevaban ahí, sino traía nada, ahí me hicieron un chequeo médico y les dije que tengo un padecimiento crónico de salud, que es VIH, y luego me tomaron fotos en una mesa con bolsas de droga de cristal, de ahí me metieron a la celdas, yo les preguntaba por qué y me decían que me callara el hocico, como a la hora y media me llevaron al ministerio público los municipales, y me hicieron un chequeo médico y me decían que si se habían bañado conmigo porque iba todo golpeado, me pusieron una multa y mi señora pagó 7 mil pesos y salí libre, sé que ando bajo en defensas y eso se los dije a los policías y no les importó y me golpearon muy fuerte, por ultimo quiero decir que se llevaron mi teléfono, y se quedó todo abierto, redes sociales y no he podido recuperarlo, por lo que los responsabilizo de cualquier mal uso que haga de él, es un equipo criquet -----...”

III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja presentada por Ag1, el ----- ante la Quinta Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

7. Informe en vía de colaboración:

El Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, remitió oficio número ----- de fecha ----- de 2020, quien, en vía de colaboración y en relación con los hechos de la investigación en estudio, señaló lo siguiente:

*“...Por medio del presente me permito remitir a Usted oficio N° -----, de fecha ----- del año en curso, así como anexos, signado por el **A1**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I, Adscrito, a esta Fiscalía General del Estado Región Norte II. Lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número -----, dentro del expediente -----, de fecha ----- del año en curso, de la queja presentada por **AG1**...”*

Al oficio en cita se acompañaron las siguientes documentales:

a. Oficio ----- suscrito por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III, con el contenido siguiente:

"En cumplimiento a su atento oficio de fecha ----- del presente año, mediante el cual remite copia del oficio número ----- de fecha ----- del presente año, en relación al expediente ----- signado por el LICENCIADO LUIS LOPEZ LOPEZ Quinto visitador Regional de Acuña, Coahuila de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual solicita copia autenticada de la carpeta de investigación instruida en contra de AG1 de fecha -----del presente año, por este medio le remito copia autenticada del informe policial homologado que dio inicio a la carpeta de investigación instruida en contra del quejoso la cual es la numero -----...."

b. Informe Policial Homologado de fecha -----, suscrito por los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Acuña, Coahuila, A2 y A3, en el cual hicieron constar lo siguiente:

"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, SIENDO LAS -----HORAS DEL DÍA -----; AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD --- --- CON 02 ELEMENTOS Y AL TRANSITAR POR LA CALLE ----- EN EL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD APROXIMADAMENTE; A 10 METROS DE LA UNIDAD OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO --- --- DE ESTATURA ----- METROS DE COMPLEXIÓN ----- LA CUAL VESTÍA SHORT DE COLOR -----, SUDADERA DE COLOR ----- CON LA LEYENDA "-----" EN LETRAS DE COLOR ----- DE LA CUAL ALTERABA EL ORDEN PÚBLICO SOBRE LA CALLE DEL ----- ASÍ COMO TAMBIÉN GRITABA E INSULTA A LAS PERSONAS QUE CAMINABAN POR LA CALLE Y AL VER LA UNIDAD SE ESCONDE E INMEDIATAMENTE REALIZA UNA ACTITUD EVASIVA YA QUE FINJE IR CAMINANDO POR LA BANQUETA Y APRESURA SU MODO DE CAMINAR AL LÍMITE DE EMPRENDER LA HUIDA, ES DECIR CORRER ESTO SOBRE LA MISMA CALLE ----- MOTIVO POR EL CUAL DETENEMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD Y DESCENDEMOS DE LA MISMA LOS OFICIALES A2, A3 Y PROCEDEMOS A LA PERSECUCIÓN DE DICHA PERSONA, MISMA QUE AL REALIZAR MANIOBRAS DE SOMETERLA FORCEJEABA LANZÁNDONOS MANOTAZOS Y PATADAS A LOS SUSCRITOS, PROCEDIMOS A USAR LA FUERZA RACIONAL NECESARIA PARA LOGRAR SOMETERLO ESTO SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EN LO QUE ES LA ESQUINA DE LAS CALLES ----- ESQUINA CON CALLE ----- DE FRACCIONAMIENTO ----- DE LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA; POR LO QUE YA AL ESTAR EN PRESENCIA DE ESTA PERSONA AMBOS OFICIALES NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO ANTE ESTA PERSONA COMO OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDIENDO LA OFICIAL A2, A PEDIRLE A LA PERSONA ANTES MENCIONADA SU NOMBRE Y DATOS GENERALES A LO QUE ESTE DIJO LLAMARSE AG1, DE 41 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ----- NÚMERO ----- DEL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD; PROCEDIENDO LA OFICIAL A2 A SOLICITARLE A ESTA PERSONA SU AUTORIZACIÓN PARA UNA REVISIÓN TANTO EN SU PERSONA COMO EN LAS PERTENENCIAS QUE PORTABAN INFORMÁNDOLE QUE LA MISMA ERA UN PROCEDIMIENTO DE RUTINA Y DE MANERA PREVENTIVA CON CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ABORDAN, A LO QUE ESTA PERSONA ACEPTO, POR LO QUE EL OFICIAL A3 PROCEDIÓ A COLOCARSE GUANTES TÁCTICOS DE COLOR NEGRO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- DEL PRESENTE AÑO; PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSPECCIÓN DE ESTA PERSONA ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA FRONTAL DE LADO DERECHO DE SU SHORT 12 ENVOLTORIOS DE PLASTICO DE COLOR AMARILLO CONTENIENDO CADA UNA SUSTANCIA GRANULOSA Y ----- CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CRISTAL O METANFETAMINA; PENDIENTE DE DICTAMINAR; ASÍ MISMO PROCEDIÓ EL OFICIAL A3, AL ASEGURAMIENTO DE LO

LOCALIZADO COLOCANDO LO LOCALIZADO EN UNA BOLSA DE PLÁSTICO DE TIPO ZIPLOC A LA QUE SE LE COLOCO UNA ETIQUETA EN LA CUAL SEÑALA LA FECHA DE HOY, SE ESPECIFICÓ TODO LO QUE SE COLOCÓ EN LA MISMA QUE ES LO LOCALIZADO YA DESCRITO EN LÍNEAS ANTERIORES Y EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ---; POR LO QUE SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EL OFICIAL A3, PROCEDIÓ A INFORMARLE A ESTA PERSONA QUE QUEDARÍA DETENIDO Y SERIA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR HABERLO ENCONTRADO EN FLAGRANCIA DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS Y PROCEDIÓ EL MISMO OFICIAL A DARLE LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LE ASISTEN CONFORME EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD PARA SU TRASLADO INMEDIATAMENTE Y SU CERTIFICACIÓN MEDICA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO; POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES COMO SON ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONA, INSPECCIÓN DE PERSONA.....”

c. Al Informe Policial Homologado se anexaron los siguientes documentos:

Acta de inspección de Persona.

Acta de Lectura de Derechos.

Acta de Identificación o Individualización del Indiciado.

Acta de Registro e Inspección del Lugar del Hecho.

d. Oficio número ----- de fecha ----- correspondiente al dictamen de integridad física realizado al quejoso Ag1, suscrito por el A4, Perito Médico adscrito a la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, el cual contiene literalmente lo siguiente:

“.....EL SUSCRITO, A4, MÉDICO CIRUJANO, CON REGISTRO DE PROFESIÓN NO. -----, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉDICO FORENSE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA, ME PERMITO RENDIR EL PRESENTE:

DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA

OBJETO DEL DICTAMEN.

DETERMINAR LOS SIGNOS Y SÍNTOMAS DEL CUADRO CLÍNICO Y CLASIFICAR CORRECTAMENTE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL AG1 DE ---- AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ----- N. ----- FRACC. ----- DE CD. ACUÑA COAHUILA.

MÉTODO DE EMPLEADO

INTERROGATORIO DIRECTO (SON LAS PREGUNTAS QUE SE E HACEN A LA PERSONA LESIONADA).

EXPLORACION FÍSICA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO REGIÓN NORTE II, MISMA EXPLORACIÓN LA CUAL CONSISTE EN LA INSPECCION OCULAR, PALPACIÓN, PERCUSIÓN, AUSCULTACIÓN, Y EXPLORACIÓN FÍSICA, ETC.

----- DE EDAD APARENTE MAYOR A LA CRONOLOGÍA, CONSCIENTE ORIENTADO, EN TIEMPO LUGAR Y ESPACIO, REFIERE PADECER VIH ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CON TRATAMIENTO EL CUAL NO RECUERDA EL NOMBRE, CON LENGUAJE NORMAL, MARCHA CADENTE SIN ALTERACIÓN EN SUS FASES, PUPILAS ISOCORICAS NORMO-REFLEXICAS, REFLEJO NASO PALATINO NORMAL, MUCOSA ORAL BIEN HIDRATADA, CARDIORRESPIRATORIO SIN COMPROMISO, ABDOMEN REFIERE DOLOR EN SITIO DONDE SE REALIZA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. EXTREMIDADES NORMALES. SE LE TOMA PRESIÓN ARTERIAL AL MOMENTO LA CUAL CUENTA CON 130/80 MILIMITROS DE MERCURIO CON

BAHUMANOMETRO ANERIODE, DE LO CUAL CONSIDERAMOS ESTABLE POR EL MOMENTO. FRECUENCIA CARDIACA DE 72 LATIDOS POR MINUTO CONSIDERO NORMAL, FRECUENCIA RESPIRATORIO DE 18 POR MINUTO DE LO CUAL NORMAL

SE LE EXPLICA PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE DESPOJARA SU ROPA PARA COMPLEMENTAR REVICION PERO MANIFIESTA A LA VOZ DEL MISMO QUE LO HARA.

- 1.- CUELLO CON SUGILACIONES
- 2.- PECTORAL DERECHO E IZQUIERDO CON SUGILACIONES
- 3.- HUECO AXILAR DERECHO CON HIPEREMA POR MIXOSIS CUTANEA
- 4.- HOMBRO DERECHO CON AUMENTO DE VOLUMEN ARCOS DE MOVILIDAD PRESERVADOS
- 5.- LINEA DERECHA E IZQUIERDA CON EQUIMOSIS ----- POR GOLPE CONTUSO
- 6.- MUÑECA DERECHA E EZQUIERDA CON ESCORION DERMICA
- 7.- AREA LUMBAR CON ESQUIMOSIS LINEALES DE 7 CM. DE LONGITUD POR GOLPE CONTUSO CON OBAJETO DE BORDES ROMO
- 8.- MUSLO DERECHO TERCIO MEDIO INFERIOR CON EQUIMOSIS AMARILLA
- 9.- MUSLO IZQUIERDO TERCIO MEDIO INFERIOR CON EQUIMOSIS ----- POR GOLPE CONTUSO
- 10.- TOBILLO DERECHO E IZQUIERDO CON ESCORION DERMICA

LA EXPLORACIÓN REALIZADA EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIÓN NORTE II, UBICADA EN C.P. ----- N. 855, COLONIA AEROPUERTO DE CIUDAD ACUÑA, SE DETERMINA QUE PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES Y NO RECIENTES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, ASÍ COMO DE LAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, Y DE LAS QUE NO DEJAN SECUELA FUNCIONAL, SE SUGIERE CONTINUAR CON LA TOMA DE SU TRATAMIENTO.....”

e. Acuerdo de Inicio con Detenido de fecha -----, a través del cual se dio inicio a la Carpeta de Investigación número -----, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa III de Acuña, Coahuila de Zaragoza, Licenciado A1,

f. Acuerdo relativo al Examen de la Detención del quejoso, de fecha -----, a través del cual se calificó como legal dicha captura y se ratificó la misma, al darse el supuesto de flagrancia.

g. Acta de Nombramiento de Defensor y entrevista del Imputado, de fecha ----- a las ----- horas, en la que se estableció lo siguiente:

“.....QUE ENTERADO DE LOS DERECHOS QUE ME CONCEDE EL ARTICULO 21 APARTADO B) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL ARTICULO 113 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES MI DESEO RESERVARME MI DERECHO A DECLARAR, ASI MISMO EN ESTE EL DEFENSOR DE OFICIO HACIENDO USO DE LA VOZ MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA REPRESENTACION SOCIAL SE LE FIJE UNA MULTA POR ACTO EQUIVALENTE YA QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA NO ESTA CONSIDERADO COMO GRAVE Y NO EXISTE PERSONA DETERMINADA PARA PODER REPARAR EL DAÑO, ASI COMO TAMBIEN SOLICITO LA LIBERTAD CON BASE EN EL ARTICULO 140 DEL CODIGO NACIONAL ESPERANDO SE ACUERDE CON FORME A DERECHO LO SOLICITADO POR ESTA DEFENSA...”

h. Acuerdo de libertad de fecha ----- a las ----- horas, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Mesa III de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a favor del quejoso.

i. Entrevista a testigo a cargo de A2, Agente de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Acuña, de fecha ----- a las ----- horas, quien manifestó literalmente lo siguiente:

“.....SIENDO LAS ----- HORAS CON ----- MINUTOS DEL DIA -----; AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD ----- CON 02 ELEMENTOS Y AL TRANSITAR POR LA CALLE ----- EN EL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD; APROXIMADAMENTE A ----- METROS DE LA UNIDAD OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO ----- DE ESTATURA ----- METROS DE COMPLEJION ----- LA CUAL VESTIA SHORT COLOR -----, SUDADERA DE COLOR ----- CON LA LEYENDA “-----” EN LEREAS DE COLOR ----- DE LA CUAL ALTERABA EL ORDEN PÚBLICO SOBRE LA CALLE DEL ----- ASÍ COMO TAMBIÉN GRITABA E INSULTA A LAS PERSONAS QUE CAMINABAN POR LA CALLE Y AL VER LA UNIDAD SE ESCONDE E INMEDIATAMENTE REALIZA UNA ACTITUD EVASIVA YA QUE FINJE IR CAMINANDO POR LA BANQUETA Y APRESURA SU MODO DE CAMINAR AL LÍMITE DE EMPRENDER LA HUIDA, ES DECIR CORRER ESTO SOBRE LA MISMA CALLE ----- MOTIVO POR EL CUAL DETENEMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD Y DESCENDEMOS DE LA MISMA EL DE LA VOZ Y MI COMPAÑERO A3 Y PROCEDEMOS A LA PERSECUCIÓN DE DICHA PERSONA, MISMA QUE AL REALIZAR MANIOBRAS DE SOMETERLA FORCEJEA LANZÁNDONOS MANOTAZOS Y PATADAS A LOS SUSCRITOS, PROCEDIMOS A USAR LA FUERZA RACIONAL NECESARIA PARA LOGRAR SOMETERLO ESTO SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EN LO QUE ES LA ESQUINA DE LAS CALLES ----- ESQUINA CON CALLE ----- DE FRACCIONAMIENTO ----- DE LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA; POR LO QUE YA AL ESTAR EN PRESENCIA DE ESTA PERSONA AMBOS OFICIALES NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO ANTE ESTA PERSONA COMO OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDIENDO LA DE LA VOZ, A PEDIRLE A LA PERSONA ANTES MENCIONADA SU NOMBRE Y DATOS GENERALES A LO QUE ESTE DIJO LLAMARSE AG1, DE 41 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ----- NÚMERO ----- DEL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD; PROCEDIENDO LA OFICIAL LA DE LA VOZ A SOLICITARLE A ESTA PERSONA SU AUTORIZACIÓN PARA UNA REVISIÓN TANTO EN SU PERSONA COMO EN LAS PERTENENCIAS QUE PORTABAN INFORMÁNDOLE QUE LA MISMA ERA UN PROCEDIMIENTO DE RUTINA Y DE MANERA PREVENTIVA CON CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ABORDAN, A LO QUE ESTA PERSONA ACEPTO, POR LO QUE EL OFICIAL A3 PROCEDIÓ A COLOCARSE GUANTES TÁCTICOS DE COLOR NEGRO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- DEL PRESENTE AÑO; PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSPECCIÓN DE ESTA PERSONA ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA FRONTAL DE LADO DERECHO DE SU SHORT 12 ENVOLTORIOS DE PLÁSTICO DE COLOR AMARILLO CONTENIENDO CADA UNA SUSTANCIA GRANULOSA Y ----- CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CRISTAL O METANFETAMINA; PENDIENTE DE DICTAMINAR; ASÍ MISMO PROCEDIÓ EL OFICIAL A3, AL ASEGURAMIENTO DE LO LOCALIZADO COLOCADO LO LOCALIZADO EN UNA BOLSA DE PLÁSTICO DE TIPO ZIPLOC A LA QUE SE LE COLOCÓ UNA ETIQUETA EN LA CUAL SEÑALA LA FECHA DE HOY, SE ESPECIFICÓ TODO LO QUE SE COLOCÓ EN LA MISMA QUE ES LO LOCALIZADO YA DESCRITO EN LÍNEAS ANTERIORES Y EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 01; POR LO QUE SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EL OFICIAL A3, PROCEDIÓ A INFORMARLE A ESTA PERSONA QUE QUEDARÍA DETENIDO Y SERIA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR HABERLO ENCONTRADO EN FLAGRANCIA DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS Y PROCEDIÓ EL MISMO OFICIAL A DARLE LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LE ASISTEN CONFORME EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD PARA SU TRASLADO INMEDIATAMENTE Y SU CERTIFICACIÓN MEDICA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO; POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES COMO SON ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONA, INSPECCIÓN DE PERSONA , ACTA DE ASEGURAMIENTO SE OBJETOS, ACTA DE REGISTRO EINSPECCION DEL LUGAR DEL HECHO, ACTAS DE CADENA Y E SLABONES DE CUSTODIA DE EVIDENCIA ASI COMO LA ELABORACION DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO ASIMISMO PARA PONER A DICHA PERSONA Y LOS OBJETOS LOCALIZADOS A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE.- SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.....”

j. Entrevista a testigo a cargo de A3, Agente de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Acuña, Coahuila, rendida el ----- a las ----- horas, quien manifestó literalmente lo siguiente:

“.....SIENDO LAS ----- HORAS CON ----- MINUTOS DEL DIA -----; AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD ----- CON 02 ELEMENTOS Y AL TRANSITAR POR LA CALLE ----- EN EL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD; APROXIMADAMENTE A ----- METROS DE LA UNIDAD OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO ----- DE ESTATURA ----- METROS DE COMPLEXION ----- LA CUAL VESTIA SHORT COLOR -----, SUDADERA DE COLOR ----- CON LA LEYENDA “-----” EN LEREAS DE COLOR ----- DE LA CUAL ALTERAVA EL ORDEN PUBLICO SOBRE LA CALLE DEL ----- ASÍ COMO TAMBIÉN GRITABA E INSULTA A LAS PERSONAS QUE CAMINABAN POR LA CALLE Y AL VER LA UNIDAD SE ESCONDE E INMEDIATAMENTE REALIZA UNA ACTITUD EVASIVA YA QUE FINGE IR CAMINANDO POR LA BANQUETA Y APRESURA SU MODO DE CAMINAR AL LÍMITE DE EMPRENDER LA HUIDA, ES DECIR CORRER ESTO SOBRE LA MISMA CALLE ----- MOTIVO POR EL CUAL DETENEMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD Y DESCENDEMOS DE LA MISMA EL DE LA VOZ Y MI COMPAÑERA A2 Y PROCEDEMOS A LA PERSECUCIÓN DE DICHA PERSONA, MISMA QUE AL REALIZAR MANIOBRAS DE SOMETERLA FORCEJEA LANZÁNDONOS MANOTAZOS Y PATADAS A LOS SUSCRITOS, PROCEDIMOS A USAR LA FUERZA RACIONAL NECESARIA PARA LOGRAR SOMETERLO ESTO SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EN LO QUE ES LA ESQUINA DE LAS CALLES ----- ESQUINA CON CALLE --- DE FRACCIONAMIENTO ----- DE LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA; POR LO QUE YA AL ESTAR EN PRESENCIA DE ESTA PERSONA AMBOS OFICIALES NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO ANTE ESTA PERSONA COMO OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDIENDO LA OFICIAL A2 A PEDIRLE A LA PERSONA ANTES MENCIONADA SU NOMBRE Y DATOS GENERALES A LO QUE ESTE DIJO LLAMARSE AG1, DE --- AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ----- NÚMERO ----- DEL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD; PROCEDIENDO LA OFICIAL A2 A SOLICITARLE A ESTA PERSONA SU AUTORIZACIÓN PARA UNA REVISIÓN TANTO EN SU PERSONA COMO EN LAS PERTENENCIAS QUE PORTABAN INFORMÁNDOLE QUE LA MISMA ERA UN PROCEDIMIENTO DE RUTINA Y DE MANERA PREVENTIVA CON CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ABORDAN, A LO QUE ESTA PERSONA ACEPTO, POR LO QUE EL DE LA VOZ PROCEDIÓ A COLOCARSE GUANTES TÁCTICOS DE COLOR NEGRO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- DEL PRESENTE AÑO; PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSPECCIÓN DE ESTA PERSONA ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA FRONTAL DE LADO DERECHO DE SU SHORT 12 ENVOLTORIOS DE PLATICO DE COLOR AMARILLO CONTENIENDO CADA UNA SUSTANCIA GRANULOSA Y ----- CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CRISTAL O METANFETAMINA; PENDIENTE DE DICTAMINAR; ASÍ MISMO PROCEDIÓ EL DE LA VOZ AL ASEGURAMIENTO DE LO LOCALIZADO COLOCADO LO LOCALIZADO EN UNA BOLSA DE PLÁSTICO DE TIPO ZIPLOC A LA QUE SE LE COLOCO UNA ETIQUETA EN LA CUAL SEÑALA LA FECHA DE HOY, SE

ESPECIFICÓ TODO LO QUE SE COLOCÓ EN LA MISMA QUE ES LO LOCALIZADO YA DESCRITO EN LÍNEAS ANTERIORES Y EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 01; POR LO QUE SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EL DE LA VOZ PROCEDIÓ A INFORMARLE A ESTA PERSONA QUE QUEDARÍA DETENIDO Y SERIA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR HABERLO ENCONTRADO EN FLAGRANCIA DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS Y PROCEDIÓ EL MISMO OFICIAL A DARLE LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LE ASISTEN CONFORME EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD PARA SU TRASLADO INMEDIATAMENTE Y SU CERTIFICACIÓN MEDICA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO; POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES COMO SON ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONA, INSPECCIÓN DE PERSONA , ACTA DE ASEGURAMIENTO SE OBJETOS, ACTA DE REGISTRO EINSPECCION DEL LUGAR DEL HECHO, ACTAS DE CADENA Y E SLABONES DE CUSTODIA DE EVIDENCIA ASI COMO LA ELABORACION DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO ASIMISMO PARA PONER A DICHA PERSONA Y LOS OBJETOS LOCALIZADOS A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.....”

8. Oficio -----, suscrito por A5, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quien señaló literalmente lo siguiente:

“..... Por medio del presente escrito, me permito rendir un Informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente -----, en relación con el escrito de queja presentado por el Ag1, en el cual denuncia hechos cometidos en su agravio, por elementos de la Policía Fuerza Coahuila, y de donde se desprender violaciones a sus derechos humanos, consistentes en:

- Violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria.***

De lo anterior se desprende lo siguiente;

PRIMERO: *En la base de datos de personas detenidas, el AG1, se advierte que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza y puesto a disposición del ministerio público del fuero común.*

SEGUNDO: *Se remite Informe Policial Homologado Numero -----, elaborado por los A3 Y A2, elementos competentes para ejercer la detención, una vez contemplados los requisitos constitucionales que activan los supuestos de flagrancia y legalidad, asimismo se remite Certificado médico Numero -----.*

TERCERO: *Esta autoridad niega haber ejecutado alguna violación de los derechos humanos en perjuicio de AG1, así como trasladarlo a donde dice conocer de nombre -----.*

Por último, me permito manifestarle a Usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derecho Mexicano, el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Al referido informe se anexó la documental siguiente en copia simple:

a. Informe Policial Homologado de fecha -----, suscrito por los oficiales de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila, A2 y A3, en cual hicieron constar lo siguiente:

“..... POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO NOS PERMITIMOS INFORMAR LO SIGUIENTE, QUE SIENDO LAS -----HORAS DEL DÍA, MES Y AÑO EN CURSO AL ANDAR EN SERVICIO NOMBRADO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD ----- Y AL IR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE ----- CRUCE CON ---- DEL FRACCIONAMIENTO ----- NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO ----- EL CUAL VESTÍA SHORT COLOR ----- Y CHAMARRA COLOR ----- Y AL PERCATARSE ESTE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD GIRA INMEDIATAMENTE EVADIÉNDONOS Y CAMINANDO APRESURADAMENTE, POR LO QUE DE INMEDIATO LE DIMOS ALCANCE, ENTREVISTÁNDONOS EN TODO MOMENTO COMO POLICIAL MUNICIPALES LE PREGUNTAMOS SI LLEVABA ALGUNA EMERGENCIA PARA BRINDARLE EL APOYO, ESTE NO RESPONDE CORRIENDO INMEDIATAMENTE MI COMPAÑERO A3 DESCENDE DE LA UNIDAD COMENZÁNDOLO A SEGUIR DE UNA MANERA PEDESTRE DÁNDOLE ALCANCE METROS MÁS ADELANTE, LA CUAL CAE SU PROPIA ALTURA POR LO QUE SE ASEGURA Y PREGUNTÁNDOLE POR QUE CORRE, EL CUAL RESPONDE QUE “NOMAS” PIDIÉNDOLE DE FAVOR SE DEJARA REALIZAR UNA INSPECCIÓN CORPORAL, MI COMPAÑERO A3 SE PERCATA QUE EN EL BOLDO DELANTERO DERECHO DEL SHORT TRAÍA 12 ENVOLTORIOS DE PLÁSTICO COLOR AMARILLO EL CUAL CONTENÍA UNA SUSTANCIA GRANULADA CRISTALINA CARACTERÍSTICAS PROPIAS A LA DROGA CONOCIDA COMO EL CRISTAL, MISMA QUE ASEGURO MI COMPAÑERO A3 PROCEDIENDO A COLOCARLE LOS AROS DE SUJECCIÓN INFORMÁNDOLE QUEDARÍA DETENIDO POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS, DÁNDOLE LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES SIENDO LAS ----- HORAS ABORDÁNDOLO A LA UNIDAD Y TRASLADÁNDONOS A LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN PARA LA ELABORACIÓN DE DICHO DOCUMENTO QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS A QUIEN DIJO LLAMARSE AG1 --- AÑOS DE EDAD.

HACEMOS MENCIÓN QUE LA PERSONA NO PRESENTO PERTENENCIAS ASÍ MISMO LOS ENVOLTORIO DE PRACTICO COLOR AMARILLO EL CUAL CONTIENE SUSTANCIA ----- GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO EL CRISTAL, QUEDA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN...”

9. Informe pormenorizado de hechos, rendido mediante oficio ----- de fecha ----- de junio del 2020, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación a los hechos origen de la investigación, quien señaló lo siguiente:

“.....Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, IV y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales -----, ----- y ----- de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio -----, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número -----, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el **AG1**; al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta que los elementos adscritos a la Policía del Estado, no tuvieron contacto con el quejoso.

Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de los hechos.

Por lo anterior, atentamente solicito a usted:

PRIMERO: *Se me tenga por rindiendo el informe instado.*

SEGUNDO: *Sean estudiadas y valoradas en su oportunidad las documentales presentadas y que desvirtúan los hechos narrados por el impetrante.*

TERCERO: *Dicte el acuerdo de no responsabilidad correspondiente tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila....”*

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

a. Oficio número -----, suscrito por el A6, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en el cual señaló lo siguiente:

*“...En contestación a su oficio -----, de fecha ----- deducido de la queja número -----interpuesta por el **AG1** al respecto me permito manifestar a usted lo siguiente:*

En cumplimiento sirva encontrar adjunto al presente, oficio ----- enviado a esta Coordinación General a mi cargo por el encargado del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, así como tarjeta informativa -----, en donde se da respuesta a la información solicitada...”

b. Oficio número ----- suscrito por el A7, Director General, Policía Civil Coahuila:

*“.....En cumplimiento al **oficio No. -----** mediante en el cual se instruye remitir un informe en relación a la violación de los derechos fundamentales en agravio del **AG1**, debido a la queja presentada en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Municipio de Acuña.*

Por lo anterior, me permito remitir a Usted, Tarjeta Informativa número ----- enviada por el A8, Encargado de la Región Norte II, en la cual informa que no tiene ningún archivo o registro de la detención de la persona en mención ni de los hechos que se mencionan en la queja.....”

c. Tarjeta informativa ----- suscrita por el Comandante A8, Encargado de la Estación de Policía Civil Coahuila Región Norte II:

“.....ME PERMITO INFORMAR A USTED CON RELACION AL OFICIO NUMERO:

*-----, EN EL CUAL SOLICITA INFORME LOS HECHOS QUE SE RELATAN EN LA QUEJA QUE SE ANEXA DONDE REFIERE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS DEL **AG1**, SE LE INFORMA QUE EN ESTA ESTACION DE POLICIA CIVIL COAHUILA REGION NORTE II NO SE TIENE NINGUN ARCHIVO O REGISTRO DE LA*

DETENCION DE LA PERSONA MENCIONADA EN EL OFICIO, NI DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN LA QUEJA.....”

-----. Acta circunstanciada de fecha -----, donde se hizo constar la llamada telefónica del personal de la CDHEC con quejoso para la notificación del oficio vista informe y requerimiento de pruebas, esto para que compareciera y conociera los informes rendidos por las autoridades, manifestando el reclamante que acudiría a la brevedad posible, sin que lo hubiera realizado.

11. Acta circunstanciada de fecha -----, en la cual se hizo constar lo siguiente:

“.....que me constituí en la calle de nombre ----- número ----- del Fraccionamiento ----- de esta Ciudad, esto con motivo de seguir con la investigación del expediente de queja -----, me percate que es una casa habitación color ----- con -----, con portón de metal y que se encuentra ubicada entre los números de casa habitación ----- y -----, sin embargo aun cuando estuve por un tiempo prolongado llamando desde la entrada principal nadie me atendió, procedí a dirigirme a la casa marcada con el número -----, donde soy atendida por una persona del sexo -----, a quien le pregunte por el quejoso Ag1, a lo que respondió que su vecino probablemente se fue a trabajar y por eso no atendía en su casa, la suscrita le explique a la persona que estaba realizando entrevista con los vecinos del lugar, toda vez que estaba recabando datos en una investigación, a raíz de la queja interpuesta por el señor Ag1 en contra de la policía municipal y Fuerza Coahuila, pregunte a la persona si podía apoyarme en mi investigación, a lo cual respondió que ella no sabía nada y que tampoco quería meterse en problemas por lo que no puede ayudarme, pero me indico que a la mejor su vecino que habita la casa ----- la cual está en frente de la suya, si puede ayudarme, mencionando que su vecino siempre está al pendiente de lo que pasa con los demás vecinos, por lo que procedí a dirigirme a la casa con la numeración -----, por lo que una vez que estoy llamando desde la entrada principal soy atendida por una persona del sexo -----, con quien la suscrita me presente con gafete oficial que acredita mi cargo de Visitadora Adjunta, le explique que realizo una investigación en contra de las autoridades y en agravio del señor Ag1 y otorgo datos de los hechos ocurridos el día -----, a lo que responde no saber nada y que no puede declarar nada porque ni sabía que su vecino había tenido problemas con policías y que no podía ayudarme, la suscrita señalo que ambas personas entrevistadas se negaron a otorgarme sus datos personales al momento que se los solicite.”

IV. Situación jurídica generada:

12. Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, así como al Derecho a la Legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por hechos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza. Lo anterior es así en virtud de que, con motivo de la detención que realizaron elementos de la Policía Preventiva Municipal en agravio del quejoso, el -----, por la presunta comisión de una conducta delictiva, elaboraron un informe policial homologado en el que asentaron que la detención se verificó en circunstancias que resultaron inciertas, pues existe una evidente

discrepancia entre el contenido del informe policial homologado que presentaron ante el Agente Investigador del Ministerio Público de dicha ciudad, con el que documentaron en su informe de hechos en este procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, existen dos informes distintos sobre los mismos acontecimientos, lo que denota una variación de las circunstancias y una falsedad en su proceder, que derivó finalmente en una detención arbitraria, pues no existe certeza acerca de las circunstancias que motivaron que se realizara la detención y la forma en que fue llevada a cabo la misma, incumpliendo así con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la detención. Además, los derechos humanos del quejoso fueron conculcados, específicamente el de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes con motivo de la detención en su contra, incurrieron en conductas que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo y dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su organismo, tal y como se describen en el dictamen médico realizado al detenido las cuales no se encuentran justificadas en forma alguna en los distintos informes policiales que fueron elaborados por los policías, todo lo anterior, así como las irregularidades en su proceder, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede, por ser actos de autoridad sin motivo ni fundamento, finalmente configuran un Ejercicio Indebido de la Función Pública.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

13. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a) Violación Derecho a la Libertad por Detención Arbitraria; b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por Ejercicio Indebido de la Función Pública y; c) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por Lesiones.

1. Derecho a la Libertad

14. Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad. Libertad es también el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero, coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona. Asimismo, se utiliza la palabra libertad para referirse a la facultad que tienen los ciudadanos de un país para actuar o no según su voluntad y lo establecido en la ley.

15. Tradicionalmente, el Derecho a la Libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (IDH) le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.

a. Instrumentos internacionales.

16. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo al artículo 3.⁴

17. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.⁵

18. La Corte interamericana de Derechos Humanos ha definido a la libertad, en sentido amplio, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁶

⁴ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

⁵ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

⁶Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52..

19. La Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal. En especial, ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, caso o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En este sentido, se ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana: reconoce la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.⁷

20. Por todo lo anterior, aun cuando la detención se produzca por razones de 'seguridad y orden público', ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención".⁸

21. Toda detención "debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática".⁹

22. La Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que, una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado. La privación arbitraria a un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, particularmente la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin debido proceso legal.¹⁰

⁷ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

⁸ *Ibíd.*, párr. 116

⁹ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

¹⁰ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.
Artículo 9. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 9.1. y 17.1 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias y ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.¹¹

24. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículo 1º, que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.¹²

25. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en los artículos 1 y 2, los deberes que tienen los encargados de hacer cumplir la ley, debiendo servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, respetando la dignidad humana y sus Derechos Humanos.¹³

b. Instrumentos nacionales.

26. La CPEUM garantiza el derecho a la libertad personal en sus artículos 14 y 16, al establecer que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en forma previa, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁴

¹¹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 9.1 “...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Artículo 17.1 “...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

¹² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹³ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. “...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.” Artículo 2. “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

¹⁴ CPEUM (1917), Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

27. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.¹⁵

28. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.¹⁶

29. El artículo 40° de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, dicta que los integrantes de las fuerzas de seguridad pública deben de abstenerse de ordenar realizar detenciones sin cumplir los requisitos legales aplicables¹⁷.

Instrumentos Locales

30. Cabe señalar que en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7° dispone que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

¹⁵ “Caso Yangaram Panday vs. Suirnam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH.

Recomendación 27/2018 y Recomendación 22/2019

¹⁶ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

¹⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2017).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: ... VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

los tratados internacionales y que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.¹⁸

31. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila dispone que para garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías deberán tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de arbitrariedad; abstenerse de ordenar o realizar la detención de alguna persona sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales; resguardar la vida y la integridad física de los detenidos¹⁹.

1.1 Estudio de la detención arbitraria.

32. Ahora bien, una detención arbitraria se configura, cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, es así, que analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los policías municipales de Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Ag1, en atención a lo siguiente.

33. Existen señalamientos contenidos en la queja presentada en la *CDHEC*, (punto 6), por actos imputados a elementos de Fuerza Coahuila y a la Policía Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en perjuicio de Ag1, en la cual, se refirió que el -----, aproximadamente a las ----- horas, cuando se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle ----- número ----- del Fraccionamiento ----- en Acuña, Coahuila de Zaragoza, llegaron tres personas encapuchadas de la corporación Fuerza Coahuila, los cuales abrieron el portón y se metieron a su casa, le preguntaron al quejoso si no traía drogas, dichas personas procedieron a revisar todo, pero no encontraron nada y ya esposado lo sacaron de su domicilio y lo subieron a una camioneta particular de tipo ----- o ----- ----- . Agregó que lo llevaron a un lugar que el quejoso conoce como "-----" y ahí comenzaron a golpearlo, le

^{18 18} CPECEZ (1918). *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ..."

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 81. Obligaciones de los policías "Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones: I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;... XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables; XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;..."

pusieron un trapo en la cara y le echaron agua, le pusieron una bolsa, lo golpearon en las costillas, estómago, columna y lo pisaron, motivando que se desvaneciera en dos ocasiones por los golpes que recibió. Añadió que después llegaron elementos de la Policía Preventiva Municipal y lo sacaron del lugar y lo trasladaron en una patrulla a las instalaciones de la policía municipal, donde le hicieron un chequeo médico y el quejoso le menciona al médico de su padecimiento crónico de salud (VIH) y después lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de dicha ciudad.

34. La Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja ante la CDHEC, refirió que los elementos adscritos a la Policía del Estado, no tuvieron contacto con el quejoso, remitiendo la tarjeta Informativa (evidencia 9.c.) en donde se informa que no se tiene ningún archivo o registro de la detención del quejoso, ni de los hechos que se mencionan en la queja.

35. Por su parte, el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja ante la CDHEC, anexó el Informe Policial Homologado elaborado y suscrito por elementos de la Policía Municipal (**punto 8**), en el cual señalaron que realizaron la detención de Ag1, el día -----, por el delito de posesión simple de narcóticos, esto, en atención a que siendo aproximadamente las -----horas, al realizar el servicio de seguridad, prevención y vigilancia, y circular por la calle ----- cruce con ----- del Fraccionamiento -----, tuvieron contacto visual con una persona del sexo -----, el cual al percatarse de la presencia de la unidad gira de inmediato evadiendo a los policías y camina apresuradamente, motivo por el cual los policías le dieron alcance y se entrevistaron con la persona y le preguntaron si llevaba algún emergencia para brindarle apoyo, y éste no respondió y corrió, por lo que uno de los policías comenzó a seguirlo de forma pedestre dándole alcance metros más adelante, y la persona cae de su propia altura, procediendo los policías a asegurar a la persona y preguntarle porque corría, pidiendo los elementos autorización para realizarle una inspección corporal, y uno de los oficiales se percata que en el bolso delantero derecho del short traía ----- envoltorios de plástico color amarillo el cual contenía una sustancia granulada cristalina características propias a la droga conocida como cristal, informándole que quedaría detenido por el delito de posesión simple de narcóticos, dándole lectura a sus derechos constitucionales siendo las ----- horas abordándolo a la unidad y trasladando a las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, quien dijo llamarse Ag1.

36. De los presupuestos anteriores, se centra el motivo principal de la investigación realizada por la CDHEC en cuanto a determinar, si la detención efectuada en contra de Ag1, se verificó conforme a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto, luego esto, se señala que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el

reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad municipal señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del quejoso, por lo que la CDHEC se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos, y ha determinado que los derechos humanos del quejoso fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo expuesto en los párrafos siguientes.

37. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los elementos de policía que realizaron la detención del quejoso y el cual fue presentado ante la CDHEC al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó, cuando al realizar un patrullaje observaron a un individuo actuar de forma evasiva y al proceder en consecuencia, le encontraron en posesión de sustancias ilícitas, por lo que se le detuvo y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

38. Sin embargo, lo anterior se desvirtúa, en atención a que la CDHEC recibió un informe en vía de colaboración de la Fiscalía General del Estado, la que proporcionó copia autenticada de un diverso Informe Policial Homologado elaborado por los elementos de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila, mediante el que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Ag1 (*punto 7-b*) en el cual hicieron constar circunstancias distintas a las informadas a la CDHEC sobre los hechos, de lo que se desprende que existen dos informes distintos sobre los mismos acontecimientos, uno, el que se presentó ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público, y otro, el incorporado a la investigación de la CDHEC, pues en aquel remitido ante la representación social y del cual es importante destacar se dio inicio a una carpeta de investigación en la que además los elementos ratificaron el contenido del informe mediante entrevista testimonial (*puntos 7-i y 7-j*) e hicieron constar que la detención del quejoso, obedeció, que al estar realizando los elementos policiacos servicio de patrullaje de prevención y vigilancia, siendo las -----horas del día ----- sobre la calle ----- del Fraccionamiento ----- de Acuña, se percataron que se encontraba una persona en el lugar, quien gritaba e insultaba a las personas que pasaban por la calle y al ver la presencia de la unidad hizo acciones evasivas y después corrió sobre la misma calle, motivo por el cual los oficiales detienen la marcha de la unidad y descienden y proceden a la persecución de dicha persona, misma que al realizar maniobras de someterla forcejea lanzándonos manotazos y patadas a los oficiales, procediendo a usar la fuerza racional necesaria para lograr someterlo, lo cual sucedió a las ----- horas del día ----- de 2020 en la esquina de la calles ----- esquina con calle ----- de Fraccionamiento ----- de Acuña, Coahuila de Zaragoza; por lo que ya al estar en presencia de esta persona ambos oficiales se identifican plenamente y en todo momento ante esta persona como

oficiales de la policía preventiva municipal de Acuña, procediendo la oficial A2 a pedirle a la persona antes mencionada su nombre y datos generales, a lo que este dijo llamarse Ag1 y al solicitarle a esta persona su autorización para una revisión tanto en su persona como en las pertenencias que portaban informándole que la misma era un procedimiento de rutina y de manera preventiva con cada una de las personas que se abordan y al dar su autorización encontraron en la bolsa frontal de lado derecho de su short, 12 envoltorios de plástico de color amarillo conteniendo cada una sustancia granulosa y ----- con las características de la droga conocida como cristal o metanfetamina, y se procedió a dar lectura a los derechos constitucionales e informaron a Ag1 que quedaría detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común, por el delito de posesión simple de narcóticos, para posteriormente abordarlo a la unidad y trasladarlo ante dicha representación social y ponerlo a su disposición.

39. Lo que hace evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que existen dos (02) informes elaborados por la detención del quejoso, en los que además, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto es ilegal e improcedente e impide precisar la veracidad de los mismos, generando incertidumbre en el gobernado y consecuentemente configurando una detención arbitraria.

40. Para una mejor apreciación, a continuación, se transcriben los contenidos de los informes policiales que se analizan en el presente instrumento y donde se advierten las diferencias y por ende contradicciones entre ambos:

Informe policial homologado del ----- presentado ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se puso a disposición al detenido y se dio inicio a la carpeta de investigación, que a su vez, fue remitido en vía de colaboración por dicha autoridad al procedimiento de queja tramitado ante la CDHEC.	Informe policial homologado del -----, presentado ante la CDHEC por la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, para documentar y justificar el proceder de los elementos en su informe de hechos, en el procedimiento de queja que se siguió en su contra.
<i>"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD EFICIENCIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA EN</i>	<i>"...POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO NOS PERMITIMOS INFORMAR LO SIGUIENTE, QUE SIENDO LAS -----HORAS DEL DÍA, MES Y AÑO EN CURSO AL ANDAR EN SERVICIO NOMBRADO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DELA UNIDAD P----- Y AL IR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE ----- CRUCE CON ----- DEL FRACCIONAMIENTO ----- NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO - ----- EL CUAL VESTÍA SHORT COLOR ----- Y CHAMARRA COLOR ----- Y AL PERCATARSE ESTE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD GIRA INMEDIATAMENTE EVADIÉNDONOS Y</i>

LOS TÉRMINOS DE LEY, SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA -----; AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD ----- CON 02 ELEMENTOS Y AL TRANSITAR POR LA CALLE ----- EN EL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD APROXIMADAMENTE; A ----- METROS DE LA UNIDAD OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO ----- DE ESTATURA ----- METROS DE COMPLEXIÓN ----- LA CUAL VESTÍA SHORT DE COLOR -----, SUDADERA DE COLOR ----- CON LA LEYENDA "-----" EN LETRAS DE COLOR ----- DE LA CUAL ALTERABA EL ORDEN PÚBLICO SOBRE LA CALLE DEL ----- ASÍ COMO TAMBIÉN GRITABA E INSULTA A LAS PERSONAS QUE CAMINABAN POR LA CALLE Y AL VER LA UNIDAD SE ESCONDE E INMEDIATAMENTE REALIZA UNA ACTITUD EVASIVA YA QUE FINGE IR CAMINANDO POR LA BANQUETA Y APRESURA SU MODO DE CAMINAR AL LÍMITE DE EMPRENDER LA HUIDA, ES DECIR CORRER ESTO SOBRE LA MISMA CALLE ----- MOTIVO POR EL CUAL DETENEMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD Y DESCENDEMOS DE LA MISMA LOS OFICIALES A2, A3 Y PROCEDEMOS A LA PERSECUCIÓN DE DICHA PERSONA, MISMA QUE AL REALIZAR MANIOBRAS DE SOMETERLA FORCEJEA LANZÁNDONOS MANOTAZOS Y PATADAS A LOS SUSCRITOS, PROCEDIMOS A USAR LA FUERZA RACIONAL NECESARIA PARA LOGRAR SOMETERLO ESTO SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EN LO QUE ES LA ESQUINA DE LAS CALLES ----- ESQUINA CON CALLE ----- DE FRACCIONAMIENTO ----- DE LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA; POR LO QUE YA AL ESTAR EN PRESENCIA DE ESTA PERSONA AMBOS OFICIALES NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO ANTE ESTA PERSONA COMO OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDIENDO LA OFICIAL A2, A PEDIRLE A LA PERSONA ANTES MENCIONADA SU NOMBRE Y DATOS GENERALES A LO QUE ESTE DIJO LLAMARSE AG1, DE --- AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ----- NÚMERO ----- DEL FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD; PROCEDIENDO LA OFICIAL A2 A SOLICITARLE A ESTA PERSONA SU AUTORIZACIÓN PARA UNA REVISIÓN TANTO EN SU PERSONA COMO EN LAS PERTENENCIAS QUE PORTABAN INFORMÁNDOLE QUE LA MISMA ERA UN PROCEDIMIENTO DE RUTINA Y DE MANERA PREVENTIVA CON CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ABORDAN, A LO QUE ESTA PERSONA ACEPTO, POR LO QUE EL OFICIAL A3 PROCEDIÓ A COLOCARSE GUANTES TÁCTICOS DE COLOR NEGRO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- DEL PRESENTE AÑO; PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSPECCIÓN DE ESTA PERSONA ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA FRONTAL DE LADO DERECHO DE SU SHORT 12 ENVOLTORIOS DE PLATICO DE COLOR AMARILLO CONTENIENDO CADA UNA SUSTANCIA GRANULOSA Y ----- CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CRISTAL O METANFETAMINA; PENDIENTE DE	CAMINANDO APRESURADAMENTE, POR LO QUE DE INMEDIATO LE DIMOS ALCANCE, ENTREVISTÁNDONOS EN TODO MOMENTO COMO POLICIAL MUNICIPALES LE PREGUNTAMOS SI LLEVABA ALGUNA EMERGENCIA PARA BRINDARLE EL APOYO, ESTE NO RESPONDE CORRIENDO INMEDIATAMENTE MI COMPAÑERO A3 DESCENDE DE LA UNIDAD COMENZÁNDOLO A SEGUIR DE UNA MANERA PEDESTRE DÁNDOLE ALCANCE METROS MÁS ADELANTE, LA CUAL CAE SU PROPIA ALTURA POR LO QUE SE ASEGURA Y PREGUNTÁNDOLE POR QUE CORRE, EL CUAL RESPONDE QUE "NOMÁS" PIDIÉNDOLE DE FAVOR SE DEJARA REALIZAR UNA INSPECCIÓN CORPORAL, MI COMPAÑERO A3 SE PERCATA QUE EN EL BOLDO DELANTERO DERECHO DEL SHORT TRAÍA 12 ENVOLTORIOS DE PLÁSTICO COLOR AMARILLO EL CUAL CONTENÍA UNA SUSTANCIAS GRANULADA CRISTALINA CARACTERÍSTICAS PROPIAS A LA DROGA CONOCIDA COMO EL CRISTAL, MISMA QUE ASEGURO MI COMPAÑERO A3 PROCEDIENDO A COLOCARLE LOS AROS DE SUJECIÓN INFORMÁNDOLE QUEDARÍA DETENIDO POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS, DÁNDOLE LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES SIENDO LAS ----- HORAS ABORDÁNDOLO A LA UNIDAD Y TRASLADÁNDONOS A LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN PARA LA ELABORACIÓN DE DICHO DOCUMENTO QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS A QUIEN DIJO LLAMARSE AG1 ---- AÑOS DE EDAD. HACEMOS MENCIÓN QUE LA PERSONA NO PRESENTO PERTENENCIAS ASÍ MISMO LOS ENVOLTORIO DE PRACTICO COLOR AMARILLO EL CUAL CONTIENE SUSTANCIA --- ---- GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO EL CRISTAL, QUEDA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN..."
--	--

DICTAMINAR; ASÍ MISMO PROCEDIÓ EL OFICIAL A3, AL ASEGURAMIENTO DE LO LOCALIZADO COLOCADO LO LOCALIZADO EN UNA BOLSA DE PLÁSTICO DE TIPO ZIPLOC A LA QUE SE LE COLOCO UNA ETIQUETA EN LA CUAL SEÑALA LA FECHA DE HOY, SE ESPECIFICÓ TODO LO QUE SE COLOCÓ EN LA MISMA QUE ES LO LOCALIZADO YA DESCRITO EN LÍNEAS ANTERIORES Y EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 01; POR LO QUE SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA ----- EL OFICIAL A3, PROCEDIÓ A INFORMARLE A ESTA PERSONA QUE QUEDARÍA DETENIDO Y SERÍA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR HABERLO ENCONTRADO EN FLAGRANCIA DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS Y PROCEDIÓ EL MISMO OFICIAL A DARLE LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LE ASISTEN CONFORME EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD PARA SU TRASLADO INMEDIATAMENTE Y SU CERTIFICACIÓN MÉDICA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO; POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES COMO SON ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONA, INSPECCIÓN DE PERSONA..."	
---	--

41. Lo antes descrito, arroja como resultado, que los elementos de la Policía Preventiva Municipal, variaron las circunstancias en las que se verificó la detención de Ag1, al presentarse dos (02) informes policiales sobre los mismos hechos, que muestran marcadas diferencias entre sí, lo que provoca además inconsistencias e incongruencias respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad del quejoso, toda vez que, el informe policial homologado es el medio a través del cual las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas derivado de su intervención a las autoridades competentes, que tiene como objeto eficientar las puestas a disposición y garantizar al debido proceso, por lo que deberá de establecer, entre otros, el motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, donde deberá detallar modo, tiempo y lugar, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto.

42. Situación que en la especie no aconteció, al acreditarse la existencia de dos documentos sobre un mismo hecho, con discrepancias e inconsistencias entre ambos, lo que impide una documentación adecuada y veraz sobre lo ocurrido, que además transgrede los elementos básicos del debido proceso, pues genera incertidumbre sobre las causas que dieron origen a la privación de

la libertad del quejoso, por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, configurando así, una detención arbitraria al llevarse a cabo sin que mediara una orden de autoridad competente, por caso urgentes o bien, en la hipótesis de flagrancia., actualizando una detención arbitraria, en virtud de que no se cuenta con la seguridad sobre el los motivos reales de la detención del impetrante.

43. Es importante señalar que entre las discrepancias existentes en ambos informes homologados encontramos que en el que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público de Acuña, Coahuila de Zaragoza, se señala que traía una vestimenta diferente a la que traía en el diverso informe policial homologado, además de que las razones que tuvieron en ambos documentos para realizar la detención difieren entre sí, ya que en el primero se señala que el quejoso alteraba el orden público, y que después de ser alcanzado y sometido físicamente, aceptó en forma voluntaria que se le realizara una revisión, lo cual no resulta lógico, sabiendo que portaba droga, en tanto que en el segundo de los informes de detención, se señala que al ver la unidad el quejoso, mostró una actitud evasiva, y sin necesidad de alguna fricción con él, se advierte que traía droga en su pantalón corto, existiendo variación evidente en el contenido de ambos informes de detención, quedando acreditado que se trató de una detención sin sustento jurídico alguno.

2. Derecho a la Integridad Personal.

44. Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

a. Instrumentos Internacionales.

45. La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de

los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.²⁰

46. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional.²¹

47. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.²²

48. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²³

49. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 6 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 3 de febrero de 1987, establece en sus artículos 6 y 7, la obligación de los Estados partes tomarán medidas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.²⁴

²⁰ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

²¹Tribunal Militar de Núremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

²²OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano.

²³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 10 Integridad personal.

²⁴OEA (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. OAS Treaty Series, No. 67. Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además,

50. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, establece en su artículo 16.1 la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradante y que no se llegue a la tortura.²⁵

51. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 7 y -----.1, el derecho a la integridad personal, indicando que las personas privadas de su libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad del ser humano.²⁶

52. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.²⁷

53. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, en las que se establecen los principios 1, 3, 9, 24 y 26, los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de tener bajo su custodia a una persona privada de su libertad.²⁸

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura

²⁵ ONU: Asamblea General (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46. United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85. Artículo 16.1. “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

²⁶ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

²⁷ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁸ ONU: Asamblea General (1988). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. Principio 24. Se ofrecerá a toda

54. Los principios I, IX.2 y IX.3, señalados en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, establecen el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, señalando que serán tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad humana.²⁹

55. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 5 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³⁰

56. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 15 y 20.³¹

persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26 Principio I. “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...” Principio IX.2. Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos: ... b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; ...” Principio IX.3. “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”

³⁰ ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX). Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas

³¹ ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba. Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán

b. Instrumentos nacionales.

57. La CPEUM, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos³².

58. Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infligir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

59. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40° dispone las obligaciones que deben cumplir los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Entre ellos se encuentran: conducirse con apego al orden jurídico y a los derechos humanos, observar un trato respetuoso con todas las personas absteniéndose de todo acto arbitrario y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas³³.

60. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 113 los derechos del imputado, entre los cuales se destaca el de no ser sometido en ningún momento del procedimiento

utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22. Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos

³² CPEUM (1917).

Artículo 1. Párrafo 3°: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2017).

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario...; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”

a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.³⁴

61. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³⁵

62. La CPECZ establece que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal, así como, que los derechos fundamentales son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.³⁶

c. Instrumentos Locales

63. En el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7° dispone que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales y que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad³⁷.

³⁴ CNPP (2014). Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad

³⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017). Artículo 1. ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

³⁶ CPECZ (1918) *"Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."*

Artículo 8. "...Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social"

³⁷ CPECZ (1918).

64. En el orden local, la CPECZ, en su artículo -----8 primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas.³⁸

65. En tanto la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 81°, establece que es obligación de los policías tratar respetuosamente a las personas, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas.³⁹

66. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

2.1 Estudio de las Lesiones.

67. Las lesiones se configuran cuando haya cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona, sin motivo alguno.

68. El ----- Ag1 fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, información que se corrobora con el informe en vía de colaboración rendido por la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II y el informe pormenorizado (evidencias 7 y 8), y el reclamante señaló que fue objeto de golpes por los elementos aprehensores a quienes identificó como elementos de Fuerza Coahuila, lo que provocó lesiones en su organismo, de tal manera, que se analizarán las pruebas que obran en las constancias del expediente que se resuelve para determinar el proceder y

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

I.... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

³⁸ CPECZ (1918). Artículo 108. "La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución...."

³⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 81. Obligaciones de los policías Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones: I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas.

responsabilidad de los agentes policiacos en cuanto a ese tenor. En autos no se cuenta con datos de prueba que permitan tener por acreditado que agentes de Fuerza Coahuila, fueron quienes lo detuvieron, ya que no fue posible recabar elementos de prueba que así lo acrediten.

69. En cuanto a las lesiones que reclamó el quejoso y que le fueron inferidas por los agentes policiales, se cuenta con el dictamen de integridad física practicado por el perito médico forense, A4, en la humanidad del detenido el -----, mediante el cual determinó que presentaba diversas lesiones como sugilaciones en el cuello, en los pectorales derecho e izquierdo, hiperemia en hueso axilar derecho por micosis cutánea, hombro derecho con aumento de volumen, arcos de movilidad preservados, línea derecha e izquierda con equimosis ----- por golpe contuso, muñeca derecha e izquierda con escoriación dérmica, área lumbar con equimosis lineales de siete centímetros de longitud por golpe contuso con objeto de bordes romo, muslo derecho tercio medio inferior con equimosis amarilla, muslo izquierdo tercio medio inferior con equimosis ----- por golpe contuso, tobillo derecho e izquierdo con escoriación dérmica, documental que fue anexada y remitida en copia autenticada por el personal de la Agencia del Ministerio Público en vía de colaboración (*punto 7-d*) elemento que guarda congruencia con los señalamientos y generan prueba plena que el agraviado resultó lesionado a manos de los agentes aprehensores, lo anterior es así en virtud de que no se señala en alguno de los informes que antes de su captura presentara alguna alteración en su salud y, sin bien es cierto, en el informe que se utilizó para la puesta a disposición ante la representación social, se señala que el quejoso forcejeó ya que lanzó manotazos y puñetazos, por lo que fue necesario someterlo, en el segundo de los informes se señala que al huir el quejoso cayó de su propia altura, pero no se señala que se haya ocasionado alguna lesión.

70. Es importante mencionar, que la intervención de los policías de Policía Preventiva Municipal, conforme a las constancias probatorias que obran en el sumario, no tiene medida ni justificación alguna, toda vez, que como ya se ha referido, a pesar de que en informe policial mediante el que fue puesto a disposición se pretendió atribuir la configuración de los golpes al propio detenido, el segundo informe policial no existe mención acerca de las lesiones que presentaba luego de su detención, esto resulta improcedente y se desvirtúa por los argumentos desarrollados en los párrafos que anteceden así como los elementos probatorios, que por el contrario indican un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los policías hubieran llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse una detención arbitraria.

71. No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una presunta falta administrativa o delito no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causar daño a los elementos, lo que en el

caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

72. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.

73. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones al quejoso en su integridad física, violentando sus derechos humanos, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues derivado de la intervención que resultó en la detención del quejoso provocaron lesiones en su organismo, sin que mediara justificación alguna.

3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

74. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

75. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

76. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

77. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

78. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

79. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *"la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite"* (Islas, 2009:-----2)⁴⁰.

a. Instrumentos Internacionales

80. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del ----- de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3º, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad⁴¹.

81. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad⁴².

82. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, ----- y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su

⁴⁰ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁴¹ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además, establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.⁴³

83. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad.⁴⁴

84. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.⁴⁵

b. Instrumentos Nacionales.

85. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecutivamente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

86. Asimismo, nuestra Carta Magna establece el principio de legalidad y seguridad jurídica en sus artículos 14° y 16°, en donde señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

⁴³ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁴⁴ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁴⁵ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁴⁶.

87. En la propia *CPEUM*, en el artículo -----9, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones⁴⁷.

88. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.⁴⁸

⁴⁶ *CPEUM* (1917).

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, primer párrafo. “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

⁴⁷ *CPEUM* (1917).

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

⁴⁸ *Ley General de Responsabilidades Administrativas* (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

89. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas⁴⁹.

c. Instrumentos Locales

90. En el orden Local, la *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.⁵⁰

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

⁴⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

⁵⁰ CPECZ (1918). *Artículo 7*. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

91. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.⁵¹

92. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

93. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

94. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

3.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública.

95. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garantizan los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad,

⁵¹ *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;..."

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

96. De tal suerte, que el estudio que nos atañe, será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de la Policía Preventiva Municipal en los hechos que dieron como resultado la detención de Ag1, actuaron conforme a derecho.

97. Es así, que la intervención de la autoridad consistió en la privación de la libertad de una persona por la presunta comisión de conductas delictivas, lo que originó su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público y el inicio de una carpeta de investigación, intervención en la que, además, resultó lesionado el detenido, por lo que dieron origen a acusaciones de transgresión de derechos humanos en perjuicio de Ag1, por la detención y los golpes que aseveró haber sufrido por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

98. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de seguridad pública, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violación a los derechos humanos del quejoso, consistentes en una detención arbitraria y lesiones, esto, nos da la posibilidad de revisar que la conducta de los policías ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.

99. Lo cual se configura, pues la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo que implica que los agentes del Estado son responsables de cumplir dicha finalidad, en este caso, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la Constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

-----, Por lo tanto, si los elementos policiacos incurrieron en una detención arbitraria al no existir una certeza sobre los hechos y el motivo para efectuar la aprehensión del agraviado, conduciéndose con falsedad, elaborando dos informes policiacos sobre los mismos hechos, con un contenido

diverso y contradictorio entre sí, aunado a que en el desarrollo de la detención causaron lesiones en el organismo del detenido sin motivo alguno, lo que ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

-----1. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica del gobernado, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la CDHEC debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvo Ag1 por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

-----2. Es importante mencionar, respecto a lo que corresponde a la autoridad que se denomina Fuerza Coahuila, que más allá de las aseveraciones del quejoso y el informe de autoridad (punto 9) sobre los hechos contradictorios con la versión del reclamante, no obra ningún otro elemento de prueba, allegado por este organismo o que se haya evidenciado en el desarrollo de la investigación que fortalezca la mecánica de los hechos que hicieron consistir la queja sobre lo que corresponde a dicha autoridad, pues no existe algún otro elemento de prueba que permita brindar la suficiencia y contundencia necesaria al respecto, además de que la propia autoridad negó haber participado en los hechos reclamados.

3. Reparación del daño.

-----3. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.⁵²

-----4. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

-----5. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de

⁵² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, dependientes de la Presidencia Municipal de dicho municipio, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Fundamentación

-----6. Desde una perspectiva universal, en el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵³, en su principio número 18 el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

-----7. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

-----8. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se

⁵³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁵⁵. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.⁵⁶

-----9. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.⁵⁷

1-----. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo -----9 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.⁵⁸

111. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.⁵⁹

⁵⁵ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁵⁶ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁵⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁵⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

⁵⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos

112. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.⁶⁰

113. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.⁶¹

114. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.⁶²

115. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como

consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

⁶⁰*Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁶¹*Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

⁶²Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.⁶³

116. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC.⁶⁴

Motivación

117. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Presidencia Municipal de dicha ciudad.

118. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

119. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Rehabilitación

120. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca a Ag1 la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindárseles servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el disfrute pleno y tranquilo

⁶³ *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶⁴ *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas⁶⁵ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁶.

b. Compensación

121. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

122. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.⁶⁷

123. De tal forma, por lo que hace al Daño Material causado al agraviado, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivada del lucro cesante, a los ingresos dejados de percibir por la víctima consistentes en el tiempo que estuvo privado de su libertad, derivados de la detención arbitraria, en relación con la profesión de comerciante que posee, lo que corresponde a un día de trabajo; asimismo se considera como pérdida económica derivada del daño emergente, a los gastos que incurrieron las víctimas en la atención de las consecuencias derivadas de las violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, tales como visitas a instituciones, multas y transporte; cantidad determinada en \$----- (-----pesos --/----- M.N.) a favor del agraviado.

124. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶⁸. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias, como: 1. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad

⁶⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁶⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁶⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 47

⁶⁸ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114

del Daño; 2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y 3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

125. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta el derecho violentado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, consistente en violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, asimismo, se estableció como grado de responsabilidad Medio la actuación de dicha corporación policial debido al tipo de deberes incumplidos y; finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que depende del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, este organismo determinó la cantidad de \$----- (----- pesos ---/----- M.N.) a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a los agraviados.

c. Satisfacción

126. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad por la actuación ilegal de los agentes policiales para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas, como responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁶⁹ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁷⁰

d. No repetición

127. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular

⁶⁹*Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁷⁰*Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

para las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en temas: a). Sobre las causas justificadas que permitan la detención de las personas; b). el trato digno que se les debe brindar a las personas que son capturadas y; c). sobre la elaboración de los informes policiales homologados que acrediten su actuación en los cuales se asienten los datos con veracidad.

128. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁷¹, así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas.

VI. Observaciones Generales:

129. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

130. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

⁷¹Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...”

131. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias y se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, por motivo de la queja presentada por el Ag1, ocurridos el ----- en Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quienes detuvieron a Ag1, son responsables de violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones, así como la violación a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por Ejercicio Indebido de la Función Pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de dicha ciudad, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haber elaborado dos (02) Informes Policiales Homologados distintos, por los mismos hechos de ----- en los que se hizo consistir la queja, y conducirse con falsedad al establecer circunstancias diversas y contradictorias de la forma en la que ocurrió la detención, así como por haber inferido lesiones al quejoso Ag1, lo que además configuró un proceder violentando los principios y obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la Ley, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de imponer, las sanciones que en derecho correspondan por las

conductas, debiéndole dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndole dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a la CDHEC.

TERCERA. De conformidad con la CPEUM; los artículos 64 fracciones I de la Ley General de Víctimas; 126 de la Ley de la CDHEC⁷²; y 46 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral sufridos por la víctima, consistentes en la cantidad de \$----- (----- pesos --/----- M.N.), para lo cual, se realicen todas las acciones y gestiones necesarias para dar cumplimiento a ello.

CUARTA. Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializada que requieran los quejosos, en los términos de los artículos 62 fracción I de la Ley General de Víctimas; y 44 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila de Zaragoza, teniendo como temas centrales el uso de la fuerza, la obligación que tiene el servidor público, hablándose de corporaciones policiacas, de en todo momento proteger la integridad física de las personas que son detenidas por la comisión de un presunto hecho delictivo y/o falta administrativa y lo que implica la falsedad de documentos, debiendo tomar en consideración los requisitos de un informe policial homologado y de forma general las obligaciones que tienen al desempeñar su función pública de acuerdo a la Ley, informando a la Comisión respecto a la impartición de dichos cursos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

⁷² Ley de la CDHEC. *Artículo 126.* En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.⁷³
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.⁷⁴
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.⁷⁵
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.⁷⁶

⁷³ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁷⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁷⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁷⁶ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.⁷⁷

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de mayo del 2021.-----

-

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

⁷⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.